

Dignes
imprecio
conducta
do apred
Dios y
Lic. Nico

atacar la autoridad de un comandante, el servicio de la tropa, ó apoderarse de una plaza fuerte para perjudicar á la gente de guerra que la guarnezca. Bastante indicada esta distincion en la pragmática de 17 de Abril de 1774, no podemos concebir, cómo debiendo segun sus términos ser la jurisdiccion ordinaria la que conozca de los delitos de estado, los mas graves que pueden cometerse, como son las conspiraciones que tiendan á desquiciar los fundamentos de la República, se quiera ahora someter al fuero de guerra á los paisanos y eclesiásticos que los cometan. El artículo 2º de la citada pragmática, que habla de motines y conmociones, cuyo fin sea atacar á los magistrados civiles é impedirles el ejercicio de sus funciones, no puede ser mas terminante: „*Declaro, dice, que el conocimiento de estas causas toca privativamente á los que ejercen la jurisdiccion ordinaria: inhiho á otros cualesquiera jueces, sin excepcion de alguno, por privilegiado que sea: prohibo que puedan formar competencia en su razon; y quiero que presten todo su auxilio á las justicias ordinarias.*

Este concepto, sobre la distincion que debe hacerse de los fines de las revoluciones para establecer la competencia de los jueces, se corrobora todavía mas con la real orden de 10 de Noviembre de 1800, en que con motivo de una insurreccion descubierta en la plaza de Cartagena de Indias, y proyectada por algunos negros esclavos, con el designio de apoderarse del Castillo de San Lázaro, batir desde él como puesto dominante á la ciudad, matar al gobernador y robar los caudales existentes en esta, se resolvió, que debia buscarse el objeto principal de la sediccion, para decidir tanto en aquel caso, como en otros que ocurri de

lo sucesivo, á qué jurisdiccion correspondia el conocimiento de la causa. Que en las de conjuracion contra los magistrados y gobierno del pueblo debia conocer exclusivamente la jurisdiccion ordinaria, y la militar en aquellas en que el principal fin fuese atacar una plaza, comandante militar de ella, oficiales y tropa que la guarnecen. En tal virtud se decidió en el caso de la citada conspiracion, y sin embargo de que el proyecto era empezar por apoderarse de una plaza fortificada, que pertenecia á la jurisdiccion ordinaria conocer de aquel negocio, por que la sediccion se dirigia principalmente contra el gobernador civil, y no contra el castillo ni su guarnicion, á que si pensaban atacar, era como un medio indispensable para conseguir su fin, reducido á matar al gobernador y robar los caudales de la plaza. Esto claramente se deduce de los términos de la mencionada real orden, en que al establecerse lo expuesto, se aprobó la conducta del gobernador, que sosteniendo para aquel caso la competencia de la jurisdiccion ordinaria, se opuso á las pretensiones de exencion del fuero de marina, alegado por el comandante de aquel apostadero.

Cierto pues, que solo competia á la jurisdiccion militar entender, ántes de publicarse la constitucion de 24, en las causas de conjuracion, cuyo objeto principal fuese atacar á un comandante, á sus tropas, ó á las plazas fuertes, cómo se ha querido extenderla á conspiraciones de mas elevada categoría, en que no ha habido ni hay mas jurisdiccion competente, que la ordinaria respecto de los paisanos, y la misma unida con la eclesiástica para los individuos del clero secular ó regular? Mas hemos hablado solamente de paisanos y eclesiásticos, por que aunque los militares que

cionar los est.
ra el ejército, confor
Diciembre del año anterior, pue... entregarlo parcialmente hasta completar el número que les está señalado; pero ninguna partida de las que dieren en cuenta podrá bajar de

Dignes
impresion
conducta
do apred
Dios y
Lic. Nico

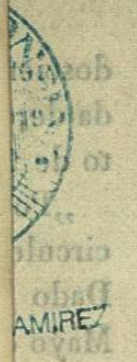
daban sujetos á la referida jurisdiccion ordinaria, en los delitos de conspiracion contra los magistrados civiles y demas en que no fuese el designio principal de los revolucionarios perjudicar á la tropa ó á sus jefes, tenemos bien presente la real órden de 5 de Noviembre de 1817, en que renovándose los privilegios personales de que gozaban los citados militares por la de 9 de Febrero de 1793, se derogaron en esta parte, así la referida pragmática de 1774, como la otra real órden de 10 de Noviembre de 1800, que acabamos de citar. Así que, modificadas aquella y esta solo en cuanto á desafuero de militares por la mencionada de Noviembre del año de 17, y reproducida por la del 13 de Setiembre del de 15 la intervencion dada anteriormente al juez eclesiástico, en los delitos enormes cometidos por individuos pertenecientes al clero secular y regular, ha quedado en todo lo demas vigente la exclusiva competencia de la jurisdiccion ordinaria, para conocer de los crímenes que se cometan por los que no pertenezcan al fuero de guerra en las revoluciones políticas ó civiles. De consiguiente ha sido absolutamente incompetente la militar para juzgar á los paisanos y eclesiásticos comprometidos en el movimiento de Guanajuato, aunque se considere la cuestion bajo el punto de vista, en que la presentaron á la cámara de diputados los defensores de esas órdenes inicuas.

Por tanto, y por que segun los principios generales de derecho, en los delitos conexos no puede conocer del mayor y principal el juez autorizado exclusivamente para entender en el juicio de los inferiores; que en las conjuraciones contra las autoridades reales y las instituciones que rigen á la República mayor el crimen que se comete trastornando l. de

damentos de la sociedad, que el que se infiere á los privilegios del ejército de mar ó tierra, atacándolo como obstáculo para la realizacion de lo primero; por que conforme con estos principios de jurisprudencia universal, la legislacion que se ha traído á cuento de una manera inconducente, al dar á la jurisdiccion militar el conocimiento solo de las sediciones, cuyo fin principal sea atentar contra los comandantes militares, servicio de las tropas y seguridad de las plazas, la ha inhibido de entender en las otras, cuyo objeto sea distinto del indicado; y últimamente, por que favorable la jurisdiccion ordinaria, y debiendo esta conocer en todos los casos, en que no se pruebe de una manera palmaria la competencia de cualquiera de las privilegiadas, es claro y evidente, que aun en el sistema de los defensores de esas órdenes abominables, aquella seria la única autorizada para juzgar á los paisanos y eclesiásticos, en los delitos de conspiracion ó sedicion contra el gobierno general, instituciones vigentes y cualesquiera otras, cuyo fin esencial no fuese el de perjudicar al servicio, ó personas del ejército de mar ó tierra.

Pero haciendo ya á un lado este punto de vista, bajo el cual han presentado la cuestion los abogados del gabinete, y en cuyo exámen hemos querido entrar para probarles, que hasta sus mismas armas les perjudican, volvemos ahora á los mismos medios que hemos desenvuelto ampliamente, tanto en este, como en nuestros artículos anteriores, al demostrar la absoluta incompetencia de la jurisdiccion militar para entender en ningun caso, segun la constitucion, en el conocimiento de los delitos cometidos por los individuos pertenecientes á

contingente
cionar los estau... de la... ion pa...
ra el ejército, conforme al deca... e 16 de
Diciembre del año anterior, pue... entregar...
lo parcialmente hasta completar el número
que les está señalado; pero ninguna partida
de las que dieren en cuenta podrá bajar de



l se ha
e:
ente de
icio del
ica me-
d: Que
des que
e la fe-
nero de
el de-
nterior,
s gastos
los re-
decre-
linarias
nte.

deben

Dignas
imprecior
conducta
do aprec
Dios y
Lic. Nico

Así es, que reproduciéndolos en todas sus partes, establecemos, para terminar esta cuestion, las siguientes conclusiones.

1.^o Exclusivamente competente la jurisdiccion ordinaria de la federacion, para conocer de todos los delitos que puedan los paisanos cometer contra la Union, no hay uno solo en que se halle autorizada la justicia militar, para juzgarlos segun las instituciones que nos rigen.

2.^o Garantizadas por esas mismas instituciones á los eclesiásticos para el conocimiento de sus causas las autoridades á que estaban sujetos, cuando se publicó la mencionada constitucion de 24, y siendo estas las designadas en las leyes del nuevo código de Indias y reales órdenes de 19 de Noviembre de 1799 y 13 de Setiembre de 1815, tampoco hay un solo caso, en que la referida jurisdiccion militar pueda conocer de los delitos cometidos por los individuos pertenecientes al clero secular ó regular.

3.^o Y última. Teniendo los militares la misma garantía de estar sometidos en sus juicios á las autoridades que reconocian, segun las leyes permanentes que regian el 4 de Octubre del referido año de 24, y siendo esas las de 15 de Setiembre de 1823 y 12 de Enero del mismo año de 1824, los oficiales y generales del ejército tampoco pueden ser juzgados por ningun motivo ni circunstancia en consejos ordinarios de guerra, sin conculcar abiertamente el código fundamental de la República.

FE DE ERRATAS.

PAGINAS.	LÍNEAS.	SE LEE.	LEASE.
6.	1.	comprendit.	comprehendi
11.	1.	quien que se com.	sobre todas
		que sobre todos los	demas.
		demas.	demas.



FERNANDO DIAZ RAMIREZ

El Exmo. Sr. presidente provisional se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

„Manuel de la Peña y Peña, presidente de la suprema corte de justicia, en ejercicio del supremo poder ejecutivo de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que teniendo en consideracion las dificultades que se han presentado á algunos estados de la federacion, para entregar juntos el número de reemplazos que les está señalado por el decreto de 16 de Diciembre del año anterior, y deseando evitar á dichos estados los gastos que tienen que erogar mientras reunan los referidos reemplazos, he tenido á bien decretar, en uso de las facultades extraordinarias con que me hallo investido, lo siguiente.

„El contingente de hombres que deben proporcionar los estados de la federacion para el ejército, conforme al decreto de 16 de Diciembre del año anterior, pueden entregarlo parcialmente hasta completar el número que les está señalado; pero ninguna partida de las que dieren en cuenta podrá bajar de

doscientos hombres. En consecuencia queda derogado el art. 11 del mencionado decreto de 14 de Diciembre.

„Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la ciudad de Querétaro á tres de Mayo de mil ochocientos cuarenta y ocho.—*Manuel de la Peña y Peña.*—A D. Pedro María Anaya.”

Y lo traslado á V. para su conocimiento y fines consiguientes.

X Dios y libertad. Querétaro, Mayo 3 de 1848.

Anaya